

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/939/2017-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho.

## VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/939/2017-II**, interpuesto por \*\*\*(en adelante "la recurrente" o "la inconforme"), contra actos del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, (en adelante "EL TRIBUNAL" o "el sujeto obligado"); Y

## RESULTANDO:

I. Mediante escrito recibido a través del sistema Infomex, el diez de agosto de dos mil diecisiete, con fecha de recibido por la Secretaría Ejecutiva de este órgano garante del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información presentada al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, con número de folio 00592717.

II. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia a la ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión en comento, lo registró con el número RR/939/2017-II y ordenó correr traslado al sujeto obligado, requiriéndole para que dentro el término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera a este Instituto copia certificada de los documentos que acreditaran que **dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información o bien, de la entrega de la información peticionada por la recurrente**.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hizo saber a las partes, que dentro de dicho plazo podían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente por correo electrónico el cinco de marzo de dos mil dieciocho y al sujeto obligado por oficio el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

III. El seis de abril de dos mil dieciocho se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 001275, y anexos, suscrito por el D. en D. **Rubén Alberto Basurto Ramírez**, Administrador de Salas de Juicios de Control y Oral del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

IV. Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron las partes para ofrecer pruebas y rendir los alegatos que a su interés jurídico correspondieran. De igual forma, hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo legal.

V. Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo por recibido el escrito de alegatos del sujeto obligado; de igual forma, el declaró precluido el derecho de la quejosa para ofrecer pruebas y formular alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del



**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/939/2017-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

## **SEGUNDO. Oportunidad del recurso.**

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, y concluyó el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el diez de agosto de dos mil diecisiete, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta en la fecha mencionada, el recurso es oportuno.

## **TERCERO. Procedencia del recurso.**

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado manifiesta que el sujeto obligado declaró su incompetencia en el asunto que nos ocupa. Consecuencia de lo anterior, se actualiza el supuesto de hecho previsto en el artículo 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**"Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Por último, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

## **CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**



**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/939/2017-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado y por último las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado.

**1. Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL TRIBUNAL, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*“Solicito informe cual es el fin de la evidencia (prueba) utilizada dentro de un proceso penal en el que se concedió la suspensión condicional del proceso a prueba y ya extinguida la acción penal sobre un delito de persecución oficiosa y cuando la parte afectada es la sociedad.” (SIC).*

**2. Acto recurrido.** Por cuanto al acto recurrido que constituye la materia del presente recurso de revisión, se advierte que la recurrente manifiesta que: *“RECURRO LA PRESENTE INCOMPETENCIA YA QUE PRETENDE DENEGAR SU COMPETENCIA CUANDO ES CLARA EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTE PETICIONARIO SE BASA EN UNA RESOLUCION DE UN JUEZ DE CONTROL POR LO TANTO ES COMPETENCIA DE EL MISMO DECLARAR EL FIN DE LA EVIDENCIA ASI COMO DE RESOLVER SOBRE SU AUTENTICIDAD Y FALSEDAD Y NO ES COMPTENCIA DE EL AMP RESOLVER SOBRE EL FIN DE LA EVIDENCIA.” (SIC).*

**3. Respuesta del sujeto obligado.** Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, suscrito por **Rubén Alberto Basurto Ramírez**, Administrador de Salas de Juicios de Control y Oral del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual realiza las manifestaciones que consideró pertinentes a su derecho.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni se manifestaron al respecto. No obstante, se precisa que este órgano garante deberá resolver el procedimiento con las constancias que obran en el expediente en que se resuelve.

#### **QUINTO. Causales de sobreseimiento.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto deben estudiarse las causales de sobreseimiento, por revestir un examen preferente y de orden público en la resolución definitiva. Es de explorado derecho que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al recurso sin resolver la controversia de fondo, cuando se actualice alguna de las causales establecidas en la Ley.

En el caso que nos ocupa, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística advierte que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:

*“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;*

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*

*III. El fallecimiento del recurrente, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Por cuanto a la causa de sobreseimiento, la modificación o revocación del acto impugnado debe ser de tal manera que el recurso quede sin materia, lo cual impide analizar la legalidad del mismo, por haber desaparecido el motivo que originó el recurso de revisión y con ello deja de existir la necesidad de estudiar la afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del gobernado.

Esta forma de actualizar el sobreseimiento, constituye una especie de autocontrol de legalidad, ya que la misma autoridad que dio origen al acto impugnado, a través de un acto positivo o negativo, es quien lo deja insubsistente, entregando la información solicitada, sea porque advirtió su ilegalidad o por cualquier otra causa.

Ahora bien, dentro del procedimiento que nos ocupa, el sujeto obligado formuló sus respectivos alegatos, por lo que es menester analizar las manifestaciones vertidas, para determinar si con las mismas se da contestación a la



**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/939/2017-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

solicitud realizada por el particular. En caso afirmativo, se dejaría dejando insubsistente el acto contra el cual se inconformó el particular, por haberse dado respuesta a la solicitud de información..

### EXAMEN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO

Así, se precisa que la ahora recurrente, solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en formato electrónico: "...Solicito informe cual es el fin de la evidencia (prueba) utilizada dentro de un proceso penal en el que se concedió la suspensión condicional del proceso a prueba y ya extinguida la acción penal sobre un delito de persecución oficiosa y cuando la parte afectada es la sociedad." (SIC).

Ahora bien, del contenido del oficio 05906/2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, suscrito por **Rubén Alberto Basurto Ramírez**, Administrador de Salas de Juicios de Control y Oral del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual formuló sus alegatos el Sujeto Obligado, se advierte la siguiente manifestación:

*"De acuerdo al análisis de la información requerida... le informo que TODA EVIDENCIA (PRUEBA) SE QUEDA EN RESGUARDO DE LAS PARTES QUE OFRECEN EN AUDIENCIA DE ETAPA DE JUICIO ORAL, DE ACUERDO CON EL AR. 261 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, "LOS MEDIOS O ELEMENTOS DE PRUEBA SON TODA FUENTE DE INFORMACION QUE PERMITE RECONSTRUIR LOS HECHOS RESPETANDO LAS FORMALIDADES PROCEDIMENTALES PREVISTA PARA CADA UNO DE ELLOS, SE DENOMINA PRUEBA A TODO CONOCIMIENTO CIERTO O PROBABLE SOBRE UN HECHO, QUE INGRESANDO AL PROCESO COMO MEDIO DE PRUEBA EN UNA AUDIENCIA Y DESAHOGADA BAJO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACION Y CONTRADICCION, SIRVE AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO COMO ELEMENTOS DE JUICIO PARA LLEGAR A UNA CONCLUSION CIERTA SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACION."*

En tal sentido, del contenido de la solicitud de información, se advierte que la ciudadana \*\*\*requirió conocer cuál es el fin de la evidencia utilizada dentro de un proceso penal, en las condiciones que anota en su solicitud. Así, de la respuesta del sujeto obligado, se desprende que dio contestación respecto al motivo de la solicitud, ya que informa lo que considera procedente respecto del fin de la evidencia, justificando su respuesta con el contenido del artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior sin dejar de observar que el motivo de la solicitud constituye una consulta, ya que no requiere un documento determinado o en su caso información específica, relacionada con un asunto en el cual se ejerza de manera concreta una función o atribución del sujeto obligado. Circunstancias que actualizan la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. No obstante, es pertinente, por resultar de mayor beneficio para la particular, ordenar la entrega del oficio 05906/2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, suscrito por **Rubén Alberto Basurto Ramírez**, Administrador de Salas de Juicios de Control y Oral del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual se da contestación a su solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, el presente recurso de revisión **debe ser sobreseído** por haber quedado sin materia, con motivo de la revocación del acto recurrido por parte del mismo sujeto obligado, lo cual realizó al contestar a lo requerido en la solicitud de acceso a la información, por las razones recién expuestas. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 fracción II y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se SOBRESEE** en el presente recurso de revisión. En consecuencia, hágase entrega a Judith Informática, en archivo electrónico, de copia simple del oficio 05906/2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, suscrito por **Rubén Alberto Basurto Ramírez**, Administrador de Salas de Juicios de Control y Oral del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.



**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/939/2017-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio a Rafael Basurto Martínez, Encargado de Departamento de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; y vía correo electrónico a la recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

